



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00111-00**
DEMANDANTE: **GUILLERMO LUNA HERRERA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por GUILLERMO LUNA HERRERA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO LUNA HERRERA con el medio de control deprecia lo siguiente:

"(sic) PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo (Resolución N° S-2014-148886/ ARGEN- GRICO- 1.7.1, RADICADO PONAL: 049600, de fecha 12 de Mayo de 2014) expedida por la Secretaria General de la Policía Nacional mediante la cual se decreto la negación del reconocimiento del tiempo doble de mi poderdante señor GUILLERMO LUNA HERRERA.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior nulidad se restablezca el derecho y se corrija administrativamente la hoja de servicio, siendo incorporados los tiempos dobles y los ajustes correspondientes, para el incremento de su designación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional – POLICIA NACIONAL.

*TERCERA. Se compute la totalidad de los años dejados de reconocer, los cuales corresponden a un total de 7 años, 2 meses y 4 días.
(...)"*

De lo anterior, observa el Despacho, que la parte actora estimó la cuantía correspondiente a 7 año, 2 meses y 4 días, en una suma que excede los TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 361.706.234).

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

En el caso en estudio, el apoderado del actor señaló como cuantía la suma total de TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 361.706.234) correspondientes a la sumatoria de las pretensiones de prima de actividad, prima de antigüedad, prima de orden publico, subsidio familiar, salario mensual, porcentaje al momento del retiro de demandante, los cuales dejo de percibir durante 7 años, 2 meses y 4 días de tiempo doble, según los razonamientos esbozados a folio 2 y 33. No obstante, el despacho advierte que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 que obra a folio 30-31, donde se le solicita a la parte actora, razonar en debida forma la cuantía, a efectos de establecer la competencia para conocer del asunto, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., así:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Una vez, subsanada la demanda, el demandante aduce que la estimación razonada de la cuantía concerniente al reconocimiento del tiempo doble corresponde la suma total de TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 361.706.234) obrante a folio 33.

Lo que quiere decir que, aplicando las reglas de competencia contenidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR</p> <p>Secretaria</p>
